



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 886

Bogotá, D. C., viernes, 13 de septiembre de 2019

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 12 DE 2019 SENADO

por la cual se modifica el Acto Legislativo 01 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2019

Doctor

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2019 Senado, por la cual se modifica el Acto Legislativo 01 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que se nos hizo como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate, sometiendo a consideración de la Comisión Primera del Senado el archivo del Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

I. TRÁMITE

El presente Proyecto de Acto Legislativo fue radicado el pasado 30 de julio de 2019 por los Senadores Álvaro Uribe Vélez, Paloma Valencia, Alejandro Corales, Nicolás Pérez, Fernando Araújo, Carlos Meisel y por los Representantes a la Cámara Juan David Vélez, Juan Manuel Daza, Jairo Cristancho, entre otros. Fue remitido por disposición de la Presidencia del Senado a la Comisión Primera

Constitucional el día 13 de agosto de 2019. Mediante el Acta MD-01 del 14 de agosto de 2019, la Mesa Directiva designó como ponentes a los Senadores Paloma Valencia (Coordinadora), Luis Fernando Velasco, Roy Barreras, Germán Varón, Angélica Lozano, Juan Carlos García, Gustavo Petro, Julián Gallo, Alexander López, y Carlos Guevara.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa bajo estudio tiene por objeto modificar el Acto Legislativo 01 de 2017 con el fin de crear dentro de la estructura de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) nuevas salas y secciones con competencia exclusiva para los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a esta jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Acto Legislativo 01 de 2017 “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”, el cual intenta ser modificado en la iniciativa objeto de estudio en esta ponencia, consta de cinco artículos. El primero incorporó 26 artículos transitorios a la Carta Política, creando el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), cuyo eje fundamental son las víctimas del conflicto armado. Las principales herramientas de este sistema, que deben operar de manera integral son:

- i) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición;
- ii) la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- iii) la Jurisdicción Especial para la Paz y;

- iv) las Medidas de Reparación Integral para la Construcción de Paz y Garantías de no Repetición¹.

En relación con el numeral iii) Jurisdicción Especial para la Paz, el Acto Legislativo 01 de 2017 estableció de manera precisa, entre otros asuntos, los criterios de competencia de esta jurisdicción, su estructura y su reglamento, la posibilidad de revisar sentencias provenientes de la jurisdicción ordinaria, el periodo durante el cual estará vigente, así como el tratamiento diferenciado para agentes del Estado y la normativa aplicable a los miembros de la Fuerza Pública².

Los contenidos del Acuerdo Final, dentro de los cuales se cuenta el SIVJRNR establecido en el Punto 5 sobre víctimas del conflicto, son parámetros obligatorios de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final según lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2017, misma norma que ordena a las instituciones y autoridades del Estado a cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final:

(...) En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.”

En el marco de lo anterior, se considera que el articulado propuesto contempla disposiciones que afectan de manera estructural aspectos fundamentales que garantizan la sostenibilidad del proceso de paz, los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública. A continuación, se procede al estudio detallado de cada una de las disposiciones que contribuyen en mayor medida a esto:

Sobre el artículo 1°

Contempla la creación de nuevas instancias al interior de la JEP, así: cuatro nuevas secciones dentro del Tribunal para la Paz, una nueva sala dentro de la JEP y una nueva Unidad de Investigación y Acusación para Miembros de la Fuerza Pública. Dichas instancias tendrían las mismas competencias que las ya existentes, lo cual supondría de facto la creación de una nueva justicia transicional paralela a la vigente y desconocería el carácter integral y la competencia inescindible³ a cargo de la Jurisdicción. En otras palabras, la propuesta crea otra JEP al interior de la ya existente que provocaría el colapso de la instancia de justicia del Sistema Integral

de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR)⁴.

Acerca del juzgamiento en la JEP de las conductas cometidas por agentes del Estado en el marco del conflicto, la Corte Constitucional ha dicho que:

La JEP tiene competencia para conocer de las conductas en el marco del conflicto armado cometidas por los agentes del Estado, entre ellos, de los miembros de la Fuerza Pública. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2017, dicha competencia es obligatoria y prevalente en el caso de miembros de la Fuerza Pública y voluntaria en el caso de agentes del Estado civiles. En desarrollo del Acuerdo Final, las normas constitucionales de implementación establecieron que el componente de Justicia del SIVJRNR se aplicará respecto de los Agentes del Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de este, **y que dicha aplicación se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico, teniendo en cuenta la calidad de garantes de derecho por parte del Estado (artículo transitorio 17 del Acto Legislativo 01 de 2017). Este tratamiento especial es consecuencia del carácter inescindible de la JEP**⁵. Adicionalmente, el Acto Legislativo 01 de 2017, en el Capítulo VII “De las normas aplicables a los miembros de la Fuerza Pública para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera”, regula –entre los artículos transitorios 21 a 26–, el tratamiento específico para miembros de la Fuerza Pública.⁶

Lo anterior deja entrever que el argumento nuclear utilizado para promover la actual reforma constitucional, relacionado con la ausencia de un trato diferenciado para los miembros de la Fuerza Pública al interior de la JEP no tiene sustento: “(no se) logró establecer el procedimiento diferenciado que requieren las FF.AA”⁷, entre otras cosas, porque ha reiterado la Corte Constitucional que dicho trato diferenciado es satisfecho por el sistema de justicia transicional:

“El Acto Legislativo 01 de 2017, al establecer un tratamiento diferenciado pero equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico, para agentes del Estado, permite que todas las víctimas de todos los hechos del conflicto armado encuentren garantizados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y

⁴ Acuerdo Final. Punto 5.1.2.1.15.- “El funcionamiento del componente de justicia del SIVJRNR es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado, y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores. Su ámbito de aplicación está determinado por lo señalado en los numerales 9 y 32.”

⁵ Subraya fuera de texto.

⁶ Sentencia C-080 de 2018. M. P.: Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁷ Exposición de Motivos al PAL 12 de 2019. *Gaceta del Congreso* número 712 de 2019.

¹ Resumen tomado de: Corte Constitucional (2019) Resumen de las decisiones de la Corte Constitucional en la implementación del acuerdo final de paz. Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá.

² *Ibíd.*

³ Inescindible: que no se puede escindir, cortar, dividir, separar.

la no repetición. De tal forma, se garantiza igualdad para las víctimas, pues se otorgan iguales garantías para todas ellas independientemente del responsable del hecho, y solo permite la diferencia con base en razones jurídicamente relevantes. El tratamiento diferenciado evita que la justicia transicional se convierta en una herramienta de venganza política y, al contrario, promueve el cierre integral del conflicto armado y propicia la reconciliación basada en el fortalecimiento del Estado de Derecho frente a todos los responsables, pero también basada en el ofrecimiento de tratamientos especiales y seguridad jurídica para todos ellos. Así, el tratamiento diferenciado permite que la justicia transicional sea una auténtica herramienta de justicia de acuerdo con la posición jurídica, así como al nivel y grado de responsabilidad de cada actor.”⁸

Sobre el artículo 2°

Crea un nuevo mecanismo para escoger y nombrar a los nuevos magistrados y fiscales, que va en contra vía nuevamente de las disposiciones del Acuerdo Final. Es necesario tener en cuenta que el diseño del mecanismo y del proceso de selección de magistrados y fiscales establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 fue analizado y avalado por la Corte Constitucional y su principal argumento estuvo centrado en identificar un catálogo de necesidades al momento de realizar dicha selección, lo cual implicó la creación de un comité de escogencia que tuviera en cuenta particularidades como el enfoque diferencial, territorial y de género, además de otros conocimientos:

“Ahora bien, dicha norma precisa que tales servidores no podrán ser elegidos por las partes en la Mesa de Conversaciones, lo cual se ajusta al mandato constitucional de que deben ser elegidos por el Comité de Escogencia a la vez que es garantía de independencia e imparcialidad de la JEP.”⁹

Claramente, el hecho que sea el Presidente de la República quien elija a los nuevos magistrados y que para ello solo baste una refrendación del Congreso, lo cual constituye un mero requisito de trámite puesto que ante una eventual negativa del legislativo solo bastaría una nueva elección del ejecutivo, afecta de manera directa el presupuesto de independencia e imparcialidad de estas nuevas instancias al interior de la JEP.

Este asunto es grave, puesto que rompe con uno de los pilares fundamentales de la Constitución Política, a saber, el principio de separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos¹⁰. El hecho que una instancia del poder judicial encargada de dar un cierre jurídico al conflicto armado y por lo cual tiene un carácter transicional, dependa de manera directa de las decisiones del poder ejecutivo desequilibra la balanza dándole un peso específico al Presidente de la República. Ello es evidencia suficiente del hecho

que se reemplaza un elemento esencial definitorio de la Carta del 91, **lo cual supone una sustitución constitucional.**

Adicional a esto, la conformación de las nuevas Salas y Secciones supone la posibilidad de que dichas instancias estén conformadas por miembros retirados de la Fuerza Pública en su mayoría. Este tipo de conformaciones desconoce los estándares internacionales que refuerzan la idea de que las graves violaciones a DDHH deben ser investigadas por instancias de carácter civil, con el ánimo de garantizar su autonomía material, estructural y funcional.

Al respecto, se utiliza como argumento principal para promover esta reforma constitucional que la garantía del proceso penal diferenciado es la existencia del fuero penal militar:

“Las Fuerzas Armadas en casi todas las naciones **gozan del fuero penal militar que garantiza el procedimiento diferenciado**¹¹, y con conocimiento de las normas que los rigen. Por eso, el proyecto propone un nuevo segmento dentro de la estructura de la JEP, denominado JEP para la Fuerza Pública-JEP-FP- que contempla la creación de una Sala de Determinación de Competencia y varias Secciones dentro del Tribunal para la Paz especiales para miembros de la Fuerza Pública. Estas salas y secciones, por su sola incorporación al sistema le dan garantía de continuidad a los compromisos de los Acuerdos de La Habana con las FARC sobre su juzgamiento, y al mismo tiempo reivindica el principio de que el tratamiento a las Fuerzas Armadas será simétrico, simultáneo, pero diferenciado.”¹²

Echa de menos este argumento, sin embargo, que los estándares internacionales sobre justicia transicional prohíben la existencia de tribunales militares en el marco de procesos de justicia transicional. Es un asunto prescrito entonces, el que deben ser autoridades civiles, en aras de garantizar el principio de imparcialidad en el proceso, quienes se ocupen de juzgar a los agentes del Estado. Es por ello a todas luces improcedente consentir constitucionalmente la creación de nuevas instancias al interior de la JEP con una procedencia equivalente a la de aquellos a quienes se presta a juzgar, tal como propone el PAL 12 de 2019:

“CORTES Y TRIBUNALES MILITARES.

No se permite el uso de los tribunales militares y tribunales. - Los Estados no deben utilizar las Cortes o Tribunales Militares para enjuiciar a militares, miembros policiales o agentes de los servicios de inteligencia o de fuerzas paramilitares que estén involucrados en violaciones graves de los derechos humanos o del derecho humanitario cometidas contra civiles.”¹³

⁸ Sentencia C-080 de 2018. M. P.: Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Sentencia C-170 de 2012. M. P.: Jorge Iván Palacio Palacino.

¹¹ Subraya fuera de texto.

¹² Exposición de Motivos al PAL 12 de 2019. *Gaceta del Congreso* número 712 de 2019.

¹³ Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional, “International Human Rights Law Institute”, “Chicago Council on Global Affaire”, “Istituto Superiore Inter-

Misma premisa aplica de manera general para las violaciones a los derechos humanos, así lo aclaró la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“266. La Comisión Interamericana señaló que la actuación de la justicia penal militar constituye una violación de los artículos 8° y 25 de la Convención Americana, ya que no cumple con los estándares del sistema interamericano respecto a casos que involucran violaciones a derechos humanos, principalmente por lo que se refiere al principio de tribunal competente.”¹⁴

Sobre el artículo 4°

• *Literal B*

El literal b) establece que “Quien haya cumplido un sexto de la pena por el delito imputado o al menos cinco (5) años de detención tendrá derecho a la libertad condicional, antes, durante o después de someterse a la JEP”. Considerar la aplicación de la figura de la libertad condicionada sin ningún tipo de valoración que garantice la voluntad de sometimiento, rompe con varias premisas del sistema de justicia transicional que deben analizarse de manera previa a la concesión de dicho beneficio y que redundan en la garantía de derechos de las víctimas y, por supuesto, en la sostenibilidad de dicha medida.

Este asunto ha llamado la atención de diversas instancias internacionales como la Comisión y la Corte Interamericana de DDHH, y la Corte Penal Internacional, las cuales pueden considerar que la disposición desconoce los estándares mínimos de investigación, judicialización y sanción y podrían activar sus competencias, **lo cual podría terminar afectando la seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública.**

Sobre el artículo 6°

Esta disposición contempla que “todas las instituciones a las que pertenecen los miembros de la Fuerza Pública deben tener un abogado que se encargue de la defensa del buen nombre de la institución que sea mencionada en los procesos”. Esta disposición desconoce que la jurisdicción está diseñada para establecer responsabilidades de carácter penal y de naturaleza eminentemente individual. Esta norma terminaría provocando un efecto contrario al pretendido, pues no haría otra cosa que abrir un espacio para controvertir la responsabilidad de las instituciones y provocar un debate respecto de responsabilidades institucionales que se deben develar en otras instancias diferentes a la JEP.

Artículo 7°

Respecto de este artículo también se presentan varios inconvenientes que serán analizados en cada numeral:

• *Numerales 1 y 3*

Ordenan la remisión inmediata de los procesos de otras jurisdicciones y al interior de la misma JEP, lo cual supone –al menos de facto– la suspensión de los procesos que están en curso mientras se define la instancia competente a la que sean reasignados. Algunos numerales contemplan remisiones a solicitud del interesado que, en todo caso, surtirían el mismo efecto de suspensión. Se explicarán más adelante los problemas de seguridad jurídica que se desprenderían de la aplicación de dicha medida.

• *Numeral 4*

Señala que los procesos “provenientes de otras jurisdicciones en los que se hubiere proferido fallo, serán de conocimiento de la sección de revisión de sentencias especial para la Fuerza Pública, cuando así lo solicite el interesado”. Varias preocupaciones se desprenden de dicha propuesta. En primer lugar, y atendiendo al tenor literal del articulado de este proyecto, al hacer referencia a “otras jurisdicciones”. Al respecto, debe advertirse que el estado de indeterminación del tratamiento jurídico para los miembros de la Fuerza Pública contemplado en este artículo generaría un congelamiento de los procesos judiciales, lo que podría ser percibido por instancias nacionales e internacionales como la CPI como una estrategia orientada a evitar el avance de los procesos judiciales, transmitiendo el mensaje de que Colombia no puede, o no quiso adelantar los juicios por delitos internacionales de su competencia.

Artículo 8°

Contempla que “El Gobierno nacional podrá en tres (3) oportunidades ajustar el número de Magistrados y funcionarios de la JEP de acuerdo con las necesidades que tenga cada jurisdicción, en aras de compensar los costos y procurar la mejor administración de los recursos” lo cual supone una facultad en cabeza del Gobierno por medio de la cual puede modificar la composición de la JEP yendo en abierta contravía del Acuerdo Final. Esto es problemático pues supone, del mismo modo que el artículo segundo, una sujeción y dependencia de la jurisdicción transicional al poder ejecutivo, lo cual no solamente vulnera el principio de separación de poderes, sino que al autorizar al Presidente de la República para que mediante decreto modifique un asunto orgánico de la Justicia, se esté sustituyendo la Constitución.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

De ser aprobado este proyecto de acto legislativo, se generaría una duplicidad de funciones entre la sala de definición de situaciones jurídicas y la nueva sala que se crea en este proyecto, esta mencionada sala de definición garantiza un tratamiento diferenciado, simultáneo y equitativo para los miembros de la Fuerza Pública, preservando el principio del derecho al juez natural, que de acuerdo con la Corte Constitucional “constituye también un elemento cardinal del ordenamiento superior, no solo porque es parte integral del derecho al debido proceso, sino también porque atiende a garantizar los atributos básicos de la función jurisdiccional, en especial, la seguridad jurídica, y la independencia, la imparcialidad y la neutralidad en la administración de justicia”.

nazionale di Scienze Criminali” y “Association Internationale de Droit Pénal”. 2007. Disponible en: <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1312-los-principios-de-chicago-sobre-justicia-transicional/file>

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Raddilla Pacheco VS. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 23 de noviembre de 2009.

Una sala especialísima al interior de un sistema de justicia transicional, no garantiza este principio de juez natural, y antes bien se traduce en un tipo de justicia “a la carta”, proscrito en el derecho internacional de los derechos humanos. El SIVJNR, se basa en una garantía superior de los derechos de las víctimas, garantizando entre otros el derecho a la verdad de lo sucedido en el marco del conflicto armado interno y las disposiciones contenidas en este Proyecto de Acto Legislativo, no garantizan este derecho, a través de la posibilidad de confesión ante el sistema, tal como lo prevé el Acto Legislativo 01 de 2017.

Este mismo Acto Legislativo en mención, previo un sistema de justicia retributiva, con unas condiciones especiales de beneficios en relación con la pena a imponer para todos los actores del conflicto, tomando en cuenta que los miembros de la Fuerza Pública actuaron en ejercicio legítimo de la defensa del país, razón por la cual para estos no se prevén una serie de delitos, que sí se aplican para los grupos armados organizados al margen de la ley.

En este sentido, para los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) se creó la sala de Amnistía e Indulto y para los miembros de la Fuerza Pública la sala de definición de situaciones jurídicas, esta última sala es la encargada de aplicar el beneficio de la renuncia a la persecución penal, que se asimila en sus efectos a la amnistía que se aplica para los grupos al margen de la ley, bajo unas condiciones diferentes por el uso legítimo de las armas que como se dijo anteriormente, ejercen los miembros de la Fuerza Pública.

La presente iniciativa ya había sido radicada el 26 de septiembre de 2018. Una vez arribado el proyecto a la Comisión Primera del Senado, el Partido Liberal promovió la realización de un acuerdo político que integrase a la mayoría de las fuerzas políticas con representación en el Congreso de la República, que pudiese remover las legítimas desconfianzas de todos los sectores en torno a este importante tema y fortalecer la institucionalidad del país.

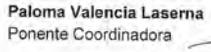
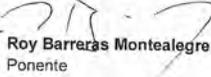
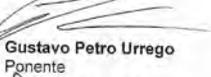
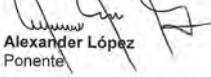
Después de una muy profunda deliberación se logró un histórico acuerdo para Colombia que significó una primera coincidencia en torno a un asunto fundamental para la sociedad: la superación de la violencia y la construcción de paz en todo el territorio nacional. Dicho acuerdo fue llevado a la Plenaria del Senado, sin embargo, el Proyecto de Acto Legislativo fue archivado.

Mientras no se parta de un principio de acuerdo como el de la sesión del 31 de octubre de 2018¹⁵ en la Comisión Primera del Senado y que integre a todas las fuerzas políticas, de manera respetuosa solicitaremos el archivo de esta iniciativa puesto que, como se demuestra en el estudio del articulado, este afecta la sostenibilidad del proceso de paz, los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública.

¹⁵ Los términos del Acuerdo reposan en el acta de la sesión del 31 de octubre, hecha pública en la *Gaceta del Congreso* número 1029 de 2018.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Primera del Senado, archivar el Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2019 Senado, *por la cual se modifica el Acto Legislativo 01 de 2017 y se dictan otras disposiciones.*

 Paloma Valencia Laserna Ponente Coordinadora	 Luis Fernando Velasco Chaves Ponente
 Roy Barreras Montealegre Ponente	 Germán Varón Cotrino Ponente
 Angélica Lozano Correa Ponente	Juan Carlos García Ponente
 Gustavo Petro Urrego Ponente	Julián Gallo Ponente
 Alexander López Ponente	Carlos Guevara Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2018 SENADO, 014 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 878 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito presentar el **Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 185 de 2018 Senado, 014 de 2018 Cámara**, *por la cual se modifica la Ley 878 de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen congresional presentada por el honorable Senador **Juan Diego Gómez Jiménez** y el honorable Representante a la Cámara **Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán** del Partido Conservador. Dicho proyecto fue radicado en la Secretaria General de la Cámara de Representantes con el número 014 de 2018, el 20 de julio de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 561 de 2018.

El proyecto es remitido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por tratarse de asuntos de su competencia y fue aprobado en primer debate el 11 de septiembre de 2018, y en segundo debate en la Plenaria de la Cámara, el 2 de octubre de 2018.

Una vez el proyecto hizo tránsito al Senado de la República, con el número 185 de 2018, fue remitido de igual manera a la Comisión Primera del Senado y designado ponente el honorable Senador **Juan Carlos García Gómez**. La Ponencia para primer debate en

el Senado fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1090 de 2018 y posteriormente, el proyecto fue aprobado en primer debate el día 27 de agosto de 2019 con las mayorías requeridas por la Constitución y la ley, con una proposición modificativa aprobada.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, “Reglamento del Congreso”, en tanto “en el informe a la Cámara Plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo. La omisión de este requisito imposibilitará a la Cámara respectiva la consideración del proyecto hasta cuando sea llenada la omisión”, me permito transcribir la proposición presentada en el debate que fue aprobada por la Comisión Primera.

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley número 185 de 2018 Senado, 014 de 2018 Cámara

Elimínese el artículo 2º y adiciónese un párrafo 3º al artículo 1º del Proyecto de ley número 185 de 2018 Senado, 014 de 2018 Cámara el cual quedará así:

Parágrafo 3º. La afiliación y cotización de los aportes a pensión, salud y ARL para el servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem se regirá por el artículo 1º del Decreto 1669 de 2016 y las demás disposiciones que lo modifiquen y lo complementen.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende, de acuerdo con su contenido y exposición de motivos, modificar el artículo 7º de la Ley 878 de 2004, al crear el servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, en las Comisiones Legales y Especiales de Senado de la República, y Cámara de Representantes, con el fin de realizar judicatura voluntaria para obtener el título de abogado. Los autores explican la importancia de la expedición y exposición de la Ley 878 de 2000, el cual otorgó la posibilidad de acoplar a la planta de personal de la Rama Legislativa del Poder Público y sus dependencias, a judicantes que de manera voluntaria prestaran el servicio de Auxiliar Jurídico ad honorem, para contribuir en su formación profesional.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 185 de 2018 Senado, 014 de 2018 Cámara consta de cuatro (4) artículos, incluida la vigencia.

El **Artículo 1º** representa el núcleo esencial de la iniciativa, propone el cambio sustancial centrado en el artículo 7º de la Ley 878 de 2004, y dicta que el servicio de Auxiliar jurídico ad honorem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo jurídico en las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras; así como también en las Comisiones Legales y Especiales de Senado de la República y Cámara de Representantes, y en las Unidades de Trabajo Legislativo.

También se permite esta práctica en las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras, en la División Jurídica de cada una de las dos Cámaras y en la Secretaría General de ambas Cámaras.

El **Artículo 2º** contiene disposiciones relativas a la afiliación y cotización de los aportes a pensión, salud y ARL para el servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem.

El **Artículo 3º** dispone que los egresados que realicen la Judicatura ad honorem en las dependencias antes mencionadas, deberán rendir un informe trimestral, avalado por el Superior inmediato, de las funciones desarrolladas durante ese período.

Finalmente, el **Artículo 4º** se refiere a la vigencia de la ley.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 185 de 2018 Senado, 014 de 2018 Cámara, “*por la cual se modifica la Ley 878 de 2004 y se dictan otras disposiciones*”. A que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY

CONSIDERACIONES GENERALES

La iniciativa presentada se sustenta de acuerdo con los fundamentos normativos que a continuación se exponen:

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. (...)

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia;

y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Ley 878 de 2004, por la cual se establece la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la Carrera de Derecho.

Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

Requisitos de validez de la judicatura

El Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo número PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010, dispone en su artículo 1°, inciso 1°, la definición de la práctica jurídica (judicatura) y se entiende como el desarrollo de los conocimientos adquiridos durante el ejercicio de la carrera universitaria:

Artículo primero. Judicatura. Definición y campo de aplicación. La judicatura consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Gobierno nacional en lo que respecta al programa de Derecho. (Negrilla fuera del texto).

En este mismo documento, se menciona la necesidad para la validación de dichas prácticas, estableciendo lo siguiente:

Artículo segundo. Naturaleza de las funciones. Para los efectos del presente acuerdo se entenderán válidas solamente las funciones de carácter jurídico que ejerzan los judicantes, conforme a lo dispuesto en cada una de las normas de que tratan los artículos 4° y 5° del presente acuerdo.

Estos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades de los empleados de la entidad en la cual presten sus servicios, conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 1862 de 1989 y demás normas aplicables y concordantes.

De igual forma, en el Acuerdo número PSAA12-9338 del 27 de marzo de 2012, en su artículo 2°, el cual modifica el artículo 13 del Acuerdo PSAA10-7543 de 2010, menciona los documentos que se deben presentar para la acreditación de la judicatura, en su literal “f” dispone:

- f) Original del certificado del tiempo de servicios, el cual deberá contener: Tiempo de servicio, indicando fecha de inicio y terminación; horario de labores (que debe corresponder al despacho judicial o entidad que preste el servicio) o tiempo de disponibilidad en los contratos de prestación de servicio; y funciones detalladas de contenido jurídico, expedido por el jefe inmediato, jefe de personal o quien haga sus veces.

En conclusión, el desarrollo de la práctica jurídica voluntaria, como requisito para obtener el título de abogado, debe contener funciones jurídicas que son,

a su vez, un requisito de validez a la hora de obtener la certificación por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Más aún, desde la órbita constitucional, el máximo tribunal se ha pronunciado en el tema de la Judicatura, donde esta Corporación estipula que, la validez de la práctica jurídica radica en la:

“existencia de una relación inescindible entre el desempeño idóneo del abogado y la posibilidad de acceder a prácticas jurídicas que sirvan de escenario para la aplicación de los conocimientos adquiridos en las distintas asignaturas que integran el pénsum correspondiente, a través del ejercicio de cargos o actividades que impliquen el desarrollo de tareas propias de la disciplina del Derecho”.

En esta Sentencia, se reitera lo estipulado por la Corte anteriormente en donde se establece que el requisito de la judicatura cumple una doble función:

- i) propicia los espacios para que los egresados de derecho desarrollen habilidades que solo pueden adquirirse en la práctica profesional y,
- ii) contribuye a la satisfacción del interés general, en la medida que, (i) beneficia a los ciudadanos usuarios de sus servicios y, (ii) sirve de apoyo al adecuado cumplimiento de los fines estatales previstos en el artículo 2° de la Carta.

La jurisprudencia ha indicado la importancia de la práctica jurídica (Servicio Social Obligatorio de la Judicatura, ya sea ad honorem o remunerada), tanto para los futuros abogados, como para la entidad a las cuales le prestan tal servicio; sin embargo, en esta actividad se ha desentendido su condición humana, al desconocer las garantías constitucionales, tales como cobertura del Sistema General de Seguridad Social.

En ese sentido, el proyecto de ley pretende seguir contribuyendo al fortalecimiento de la formación jurídica del país de manera general, y al desarrollo profesional de los estudiantes de manera particular, permitiendo que el servicio de auxiliar jurídico ad honorem sea prestado con las mismas reglas y condiciones en dependencias del Congreso de la República.

Entendemos el espacio parlamentario como un lugar idóneo para la práctica, la formación y el aprendizaje jurídicos, como quiera que su función se encuentra plenamente relacionada con el campo de estudio del derecho.

Habiendo aprobado la proposición modificativa que elimina el artículo 2° del proyecto y adiciona un párrafo al artículo 1° del proyecto durante el trámite en la Comisión Primera, y sin nuevos cambios sugeridos, la presente ponencia no considera necesario presentar un nuevo pliego de modificaciones al articulado.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito solicitar a la Plenaria del Senado de la

República dar segundo debate al Proyecto de ley número 185 de 2018 Senado, 014 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 878 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

En el texto aprobado por la Comisión Primera del Honorable Senado.

De los honorables Congressistas,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Senador de la República

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,


 SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretario,


 GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2018 SENADO, 014 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 878 de 2004 y dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 878 de 2004, quedará así:

Artículo 7°. El servicio de Auxiliar jurídico ad honórem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo jurídico en alguna de las siguientes dependencias:

1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras; así como también en las Comisiones Legales y Especiales de Senado de la República y Cámara de Representantes, y en las Unidades de Trabajo Legislativo.
2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.
3. En la División Jurídica de cada una de las dos Cámaras.
4. En la Secretaría General de ambas Cámaras.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de este artículo, las mesas directivas de cada Cámara o quien haga

sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación.

Parágrafo 2°. El servicio de Auxiliar Jurídico ad-honórem también se prestará, en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 7° de la Ley 878 de 2004, en las divisiones y oficinas de la Dirección Administrativa tanto de la Cámara de Representantes como del Senado de la República, siempre y cuando sus funciones sean de carácter jurídico, de conformidad con los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces.

Parágrafo 3°. La afiliación y cotización de los aportes a pensión, salud y ARL para el servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem se regirá por el artículo 1° del Decreto 1669 de 2016 y las demás disposiciones que lo modifiquen y lo complementen.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 878 de 2004, quedará así:

Artículo 8°. Los egresados que realicen la Judicatura ad honórem en las dependencias antes mencionadas, deberán rendir un informe trimestral, avalado por el Superior inmediato, de las funciones desarrolladas durante ese periodo. Igualmente, el Superior inmediato del Auxiliar Jurídico ad honórem, mediante certificación, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Parágrafo. La certificación definitiva para el cumplimiento del requisito de la judicatura, para optar por el título de abogado, la expedirá el Superior inmediato de la entidad, donde haya prestado el servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem.

Artículo 3°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 5° de la Ley 878 de 2004.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 185 de 2018 Senado, 014 de 2018 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 878 de 2004 y se dictan otras disposiciones”, como consta en la sesión del día 27 de agosto de 2019, Acta número 07.

PONENTE:


 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 H Senador de la República

Presidente,


 S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretario General,


 GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 039 DE 2019 SENADO, 355 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“**Artículo 267.** La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre

la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.”

Artículo 2°. El artículo 268 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 268.** El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el

- grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.
 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.
 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.
 6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
 7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.
 9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.
 10. Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.
 11. Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.
 12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial; y dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal.
 13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.
 14. Intervenir en los casos excepcionales previstos por la ley en las funciones de vigilancia y control de competencia de las Contralorías Territoriales. Dicha intervención podrá ser solicitada por el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una Comisión Permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, la propia contraloría territorial o las demás que defina la ley.
 15. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.
 16. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La ley reglamentará la materia.
 17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) periodos fiscales consecutivos.
 18. Las demás que señale la ley.
- Parágrafo transitorio.** La asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria será equiparada a los de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional. Para la correcta implementación del presente acto legislativo, y el fortalecimiento del control fiscal, la ley determinará la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales, la ampliación de la planta de personal, la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad y la modificación de la estructura orgánica y funcional

de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas. Exclusivamente para los efectos del presente párrafo y el desarrollo de este acto legislativo, otórguense precisas facultades extraordinarias por el término de seis meses al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley.

Así mismo, el Congreso de la República expedirá, con criterios unificados, las leyes que garanticen la autonomía presupuestal y la sostenibilidad financiera y administrativa de los organismos de control fiscal territoriales y unas apropiaciones progresivas que incrementarán el presupuesto de la Contraloría General de la República durante las siguientes tres vigencias en 250.000, 250.000 y 136.000 millones de pesos respectivamente, las cuales serán incorporadas en los proyectos de ley de presupuesto anual presentados por el Gobierno nacional, incluso aquellos que ya cursen su trámite en el Congreso de la República. Dichas apropiaciones no serán tenidas en cuenta al momento de decretar aplazamientos del Presupuesto General de la Nación.

En los siguientes cuatrienios dichas apropiaciones estarán de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.”

Artículo 3°. El artículo 271 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 271.** Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.”

Artículo 4°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 272.** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.

La Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión, la cual será el insumo para que la Contraloría General de la República intervenga administrativamente las contralorías territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor

General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, por convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, por un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Parágrafo transitorio 1°. La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un período de dos años. Los próximos contralores territoriales deberán elegirse y posesionarse entre el 1° de enero y el 28 de febrero de 2020.

Hasta tanto el Congreso de la República expida la ley que reglamentará dentro del año siguiente a la expedición del presente acto la convocatoria pública prevista en este artículo, los contralores territoriales serán elegidos conforme al procedimiento vigente con anterioridad a la promulgación del presente acto legislativo.

Parágrafo transitorio 2°. En un término no superior a un año la ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportarán los sujetos de control del respectivo departamento, distrito o municipio. Esta ley será presentada por el Gobierno y la Contraloría General de la República.”

Artículo 5°. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido por el Consejo de

Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años.

Para ser elegido Auditor General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables; y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Auditor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

Parágrafo transitorio. El período del Auditor dispuesto en el presente artículo, se aplicará quien sea elegido con posterioridad a la promulgación de este Acto Legislativo.”

Artículo 6° (Nuevo). La Contraloría General de la República desarrollará los términos generales para el proceso de convocatoria pública de selección de los contralores departamentales, municipales y distritales.

Artículo 7° Transitorio (Nuevo). Para el correcto desarrollo y cumplimiento del presente Acto Legislativo se creará una comisión accidental de seguimiento y acompañamiento integrada por un miembro de cada partido político que tenga representación en el Senado de la República y un miembro de cada partido político que tenga representación en la Cámara de Representantes. La presente Comisión tendrá una duración de 4 años a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 8°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 11 de septiembre de 2019, al **Proyecto de Acto Legislativo número 039 de 2019 Senado, 355 de**

2019 Cámara, por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal.

Cordialmente,


ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Coordinador Ponente

SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
Ponente

GUSTAVO PETRO URREGO
Ponente

FABIO AMIN SALEME
Ponente

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Ponente

IVAN NAME VASQUEZ
Ponente

RODRIGO LARA RESTREPO
Ponente

JUAN CARLOS GARCIA GOMEZ
Ponente

CARLOS GUEVARA VILLABON
Ponente

JULIAN GALLO CUBILLOS
Ponente

ESPERANZA ANDRADE DE OSSO
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de septiembre de 2019, de conformidad con el articulado propuesto para segundo debate.


GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 886 - Viernes, 13 de septiembre de 2019
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 12 de 2019 Senado, por la cual se modifica el Acto Legislativo 01 de 2017 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 185 de 2018 Senado, 014 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 878 de 2004 y se dictan otras disposiciones.....	5
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 11 de septiembre de 2019 al Proyecto de Acto legislativo número 039 de 2019 Senado, 355 de 2019 Cámara, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal.	9